

TRIBUTARIA

REVISTA

GRUPO **BT**



Boletín del Trabajo

EDICIÓN
SEPTIEMBRE
2025 CHILE

NORMA TRIBUTARIA SOBRE COOPERACIÓN EFICAZ Y DENUNCIANTE ANÓNIMO

INCLUYE: BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO

DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL

Ricardo Montero Mosquera

EDITORES

Boletín Laboral Ediciones SPA

REDACTOR TÉCNICO

Daniel Silva Alvarado

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Heyleen Flores Ramírez

EDICIÓN

SEPTIEMBRE 2025

Printed in Chile

©2025

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN
TOTAL O PARCIAL**

CONTENIDO

NORMA TRIBUTARIA SOBRE COOPERACIÓN EFICAZ Y DENUNCIANTE ANÓNIMO	3
EDITORIAL	3
GLOSARIO	4
COOPERACIÓN EFICAZ	4
REQUISITOS DE LA COOPERACIÓN EFICAZ	4
EFFECTOS DE LA COOPERACIÓN EFICAZ.....	5
DENUNCIA ANÓNIMA	6
REQUISITOS PARA TENER LA CALIDAD DE DENUNCIANTE ANÓNIMO.....	7
INHABILIDADES PARA SER DENUNCIANTE ANÓNIMO	8
MOMENTO EN QUE SE ADQUIERE LA CALIDAD DE DENUNCIANTE ANÓNIMO.....	8
SECRETO DE LA DENUNCIA	9
INFRACCIÓN OBLIGACIÓN DE RESERVA.....	9
DENUNCIAS FALSAS	10
RESPONSABILIDAD DENUNCIANTE ANÓNIMO.....	10
PÉRDIDA CALIDAD DE DENUNCIANTE ANÓNIMO	10
RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR LA DENUNCIA ANÓNIMA.....	10
REQUISITOS	11
DISTRIBUCIÓN DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA ENTRE VARIOS DENUNCIANTES ..	12
CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA	12
PAGO DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA.....	12
CALIFICACIÓN TRIBUTARIA DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA.....	12
BOLETÍN INFORMATIVO SEPTIEMBRE DEL 2025.....	13
RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN ESPECIAL PARA FERIAS LIBRES.....	13
CARTOLA ESTADÍSTICA SEPTIEMBRE 2025	14
TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025.....	19

NORMA TRIBUTARIA SOBRE COOPERACIÓN EFICAZ Y DENUNCIANTE ANÓNIMO



EDITORIAL

El espíritu de la Ley 21.713 publicada en el diario oficial del 24-10-2024, denominada “Ley de cumplimiento de obligaciones tributarias”, efectivamente es incidir fuertemente, mediante modificaciones e inclusiones al código tributario (DL 830); en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que tienen los contribuyentes y desincentivar la evasión y elusión de impuestos.

El presente artículo está sustentado en la Circular N°36 emitida por el Servicio de Impuestos Internos el 30 de abril de 2025, la cual analiza tres grandes tópicos a saber: Cooperación Eficaz cuando se trata de varios responsables en la comisión de delitos tributarios, Denuncia Anónima y Retribución Económica por efectuar dicha denuncia, materias contenidas en los artículos 100 ter, 100 quáter y 100 quinqués respectivamente y todos del código tributario; artículos que entraron en vigencia el 25 de abril de 2025 (seis meses después de la publicación de la citada ley 21.713). .

Quizás lo más valorable de la ley 21713 es “no” haber puesto el énfasis en el aumento de los impuestos, sino en inducir el cumplimiento de la correcta declaración y pago de estos, mediante nuevas normas que contribuyen al aumento de la recaudación impositiva.

Si el lector desea profundizar en los temas analizados, puede acudir directamente a las fuentes citadas.

GLOSARIO

CT	Código Tributario
SII	Servicio de Impuestos Internos
TGR	Tesorería General de la República

COOPERACIÓN EFICAZ

Basada en el artículo 100 ter del código tributario, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 100 TER

Constituye una circunstancia calificada para que el Director decida perseguir únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria según señala el inciso tercero del artículo 162 del Código Tributario, la cooperación eficaz que un contribuyente realice dentro del procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el N°10 del artículo 161 y siempre que conduzca al esclarecimiento de delitos tributarios y permita la identificación de los demás responsables. Se entenderá por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por el Servicio, sin los cuales no se hubiese podido alcanzar los fines señalados.

El Servicio, mediante resolución, establecerá los parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

En el evento que la mencionada cooperación eficaz se verifique durante la investigación a cargo del Ministerio Público una vez presentada la denuncia o querrela en los términos del inciso primero del artículo 162, se podrá reducir la pena hasta en dos grados, siempre que la colaboración también se efectúe con el Ministerio Público. La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando la colaboración se refiera a delitos cometidos únicamente por el contribuyente.

REQUISITOS DE LA COOPERACIÓN EFICAZ

Oportunidad procesal

- a) Durante la tramitación del procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el N°10 del artículo 161 CT.

Esto es, procedimientos referidos a infracciones sancionadas con multa y pena privativa de libertad en que el Servicio se encuentre recopilando los antecedentes que habrán de servir de fundamento a la decisión del Director a que se refiere el inciso tercero del artículo 162 del CT.

- b) Una vez presentada la denuncia o querella, durante la investigación a cargo del Ministerio Público.

Aptitud de los antecedentes

Para que los antecedentes presentados sean aptos para constituir una cooperación eficaz en los términos de la normativa, deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Debe tratarse de antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos. El SII, mediante resolución, establecerá los parámetros objetivos para determinar el carácter de sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes que aporte el contribuyente.
- b) Debe permitir el esclarecimiento de delitos tributarios.
- c) Debe permitir la identificación de los demás responsables en el delito tributario respecto del cual se están recopilando antecedentes.
- d) La colaboración no debe referirse a delitos cometidos únicamente por el contribuyente que colabora, es decir, deben existir otros responsables.

Si la entrega de antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos, que permitan el esclarecimiento del delito y la identificación de los demás responsables se verificare durante la investigación a cargo del Ministerio Público, una vez presentada la denuncia o querella en los términos del inciso primero del artículo 162, se podrá reducir la pena hasta en dos grados, siempre que la colaboración también se efectúe con el Ministerio Público.

En estos casos, si dicha persona investigada presta también dicha colaboración eficaz al Ministerio Público, se podrá reducir la pena hasta en dos grados después de individualizarse la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

EFFECTOS DE LA COOPERACIÓN EFICAZ

Los efectos serán distintos dependiendo de la instancia u oportunidad procesal en que se preste la cooperación.

En lo que respecta a la competencia del Servicio, si una infracción pudiere ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, el Director puede, discrecionalmente, interponer la respectiva denuncia o querella o enviar los antecedentes al Director Regional para que persiga la aplicación de la multa que correspondiere a través del procedimiento previsto en el artículo 161.

De esta manera, la cooperación eficaz que un contribuyente realice dentro de un procedimiento de recopilación de antecedentes constituirá una circunstancia calificada para que el Director decida perseguir únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria según dispone el inciso tercero del artículo 162. Luego, si el infractor coopera conforme a los términos establecidos por la ley, el Director podría optar por no interponer una denuncia o querella y, en su lugar, remitir los antecedentes al Director Regional para que persiga la aplicación de la multa correspondiente.

En cualquier caso, nada impide al Director de presentar querella, incluso si se cumplen todos los requisitos para la cooperación eficaz. De esta forma, este será un antecedente más a considerar en el ejercicio de dicha facultad.

Por otra parte, la cooperación eficaz que se verifique durante la investigación a cargo del Ministerio Público, una vez presentada la denuncia o querrela en los términos del artículo 162 del Código Tributario, podrá conllevar la reducción de la pena hasta en dos grados, lo cual será determinado con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran, o de su compensación, de acuerdo a las reglas generales.

DENUNCIA ANÓNIMA

Basada en el artículo 100 quáter del código tributario, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 100 QUÁTER

Tendrán la calidad de denunciantes anónimos las personas naturales que de manera voluntaria y en la forma que establezca el Servicio mediante resolución colaboren con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para el Servicio, para la detección, constatación o acreditación de éstos, o de la participación del o de los responsables de dichos delitos. No tendrán la calidad de denunciantes anónimos quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o ejerzan un cargo de administración o dirección respecto de la entidad denunciada cuando corresponda o los abogados que hubiesen prestado asesoría, durante los tres años anteriores a efectuar la denuncia. Del mismo modo, no podrán acogerse al procedimiento señalado en este artículo las personas naturales querreladas, con una investigación formalizada en su contra, acusadas o que se encuentren cumpliendo condena, por delitos tributarios. Lo mismo regirá cuando respecto de cualquiera de los sujetos mencionados se haya ejercido la facultad de perseguir la multa de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 100 bis o en el artículo 161, ni quienes hayan recibido la información de las personas inhabilitadas en los términos de este inciso.

La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique el cumplimiento de los requisitos del inciso anterior, la que deberá ser notificada al denunciante mediante correo electrónico. La resolución del Servicio a que se refiere este inciso, así como la identidad del denunciante anónimo, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Las Policías, a requerimiento del Servicio, deberán adoptar todas las medidas de protección para el denunciante que sean pertinentes según las necesidades de cada caso.

Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo aportando antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 15 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las acciones que el denunciado pueda interponer para resarcir los perjuicios causados. En caso de que el sancionado tenga la calidad de denunciante anónimo según lo dispuesto en el inciso anterior, de forma adicional perderá dicha calidad.

La resolución señalada en el inciso segundo y la identidad del denunciante anónimo, así como aquellos antecedentes que puedan servir para su identificación, tendrán el carácter de reservados conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206, y no podrán ser divulgados en forma alguna. Únicamente podrán ser utilizados para cumplir con los objetivos de investigación que le son propios, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal

calidad de conformidad al inciso anterior tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, y le será aplicable la facultad de abstenerse de declarar únicamente sobre dichos antecedentes, en los términos previstos en el artículo 303 del Código Procesal Penal y en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. La infracción de la reserva de la información obtenida mediante las disposiciones de este artículo se sancionará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso de que el infractor desempeñe funciones en el Servicio o en otro organismo público, dicha infracción será sancionada, además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Asimismo, dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

De igual forma, la identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a hechos constitutivos de delitos tributarios y aduaneros tendrá el carácter de secreta, aun cuando tales antecedentes no sean suficientes para dictar la resolución referida en el inciso segundo, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso tercero.

El denunciante anónimo que colabore con el Servicio de conformidad a lo dispuesto en este artículo no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración. Asimismo, tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración, salvo que proceda la excepción establecida en el inciso tercero.

Perderá la calidad de denunciante anónimo aquel que, habiéndose otorgado la resolución señalada en el inciso segundo, renuncie al anonimato o haga publicidad de la denuncia.

REQUISITOS PARA TENER LA CALIDAD DE DENUNCIANTE ANÓNIMO

Para tener la calidad de denunciante anónimo, se deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Debe tratarse de una persona natural. Consecuentemente, no podrán denunciar las personas jurídicas, sean sociedades, corporaciones o fundaciones, así como tampoco podrán hacerlo las comunidades de ningún tipo ni los entes sin personalidad jurídica.
- b) La denuncia debe ser voluntaria y efectuada a través del aplicativo dispuesto por el Servicio al efecto en resolución.
- c) La denuncia debe referirse a hechos constitutivos de delitos tributarios. Algunos delitos tributarios, son los tipificados en el CT, tales como: inciso final del artículo 8° quáter; números 4, 5, 8, 9, 10 párrafo tercero, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27 del artículo 97 y artículo 100.
- d) La denuncia debe aportar antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para el Servicio, para detectar, constatar o acreditar la participación de él o los responsables del delito tributario que se denuncia.

La denuncia anónima deberá ser ingresada a través de la plataforma que el Servicio disponga, debiendo el denunciante autenticarse con clave tributaria. La forma en que dicha denuncia deberá ser ingresada a la plataforma, será establecida por este Servicio mediante resolución.

INHABILIDADES PARA SER DENUNCIANTE ANÓNIMO

- a) De acuerdo con el artículo 100 quater del CT, no tendrán la calidad de denunciante anónimo: Los denunciantes que hayan incurrido en la conducta que se denuncia. Es decir, no se considerará denunciante anónimo a aquel que se autodenuncie o que denuncie a la persona jurídica que legalmente representa o en la cual haya participado en la conducta que denuncia.
- b) Los denunciantes que ejerzan un cargo de administración o dirección respecto de la entidad denunciada. No debe tratarse de aquellos que ejerzan dichos cargos al momento de denunciar. Consecuentemente, podrían cumplir los requisitos del denunciante anónimo aquellos que hubiesen ejercido dichos cargos antes del momento de denunciar.
- c) Los abogados que hubiesen prestado asesoría a la entidad denunciada, durante los tres años anteriores a efectuar la denuncia.
- d) Las personas naturales querelladas, con una investigación formalizada en su contra, acusadas o que se encuentren cumpliendo condena, por delitos tributarios. De esta manera, las personas que fueron querelladas por delito tributario pero que no fueron condenadas o que, habiendo sido condenadas, ya hubiesen cumplido su condena, podrán ser denunciantes anónimos.
- e) Las personas respecto de las cuales se haya ejercido la facultad de perseguir la multa de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 100 bis del Código Tributario. Esto es, las personas naturales respecto de quienes se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 160 bis del mismo Código, respecto de esos mismos actos, contratos o negocios.
- f) Las personas sancionadas según el artículo 161 del Código tributario, esto es condenadas por infracción a disposiciones tributarias que contemplan penas privativas de libertad, respecto de las que el Director ha decidido no querrellarse.
- g) Las personas que hayan recibido la información que denuncian de alguna de las personas mencionadas en las letras anteriores.

MOMENTO EN QUE SE ADQUIERE LA CALIDAD DE DENUNCIANTE ANÓNIMO

La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique el cumplimiento de los requisitos del apartado anterior. En consecuencia, el denunciante anónimo debe presentar su denuncia en conjunto con los antecedentes que la comprueban y posteriormente del análisis de dichos antecedentes, corresponderá al Servicio decidir si la denuncia efectivamente aporta antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para éste, para detectar, constatar o acreditar delitos tributarios y acerca de la participación de él o los responsables del delito tributario que se denuncia. En caso contrario, se podrá desestimar la presentación de la denuncia anónima o derivar esta para evaluación de acciones de tratamiento de fiscalización que sean pertinentes.

Dicha resolución deberá dictarse por el Director, previo análisis de la denuncia y de las características de la persona que denuncia.

La resolución en cuestión deberá ser notificada al denunciante mediante correo electrónico.

El Servicio, mediante resolución, establecerá la forma, el procedimiento y sistema en que se tramitarán las denuncias efectuadas de conformidad con el artículo 100 quater.

SECRETO DE LA DENUNCIA

La resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique que se han cumplido los requisitos necesarios para constituirse en un denunciante anónimo, así como la identidad del denunciante, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Sin embargo, si renuncia al anonimato no tendrá derecho a la retribución establecida en el artículo 100 quinqués.

El Servicio podrá requerir a Carabineros o a la Policía de Investigaciones que adopten para el denunciante todas las medidas de protección que sean pertinentes según las necesidades de cada caso.

Asimismo, la resolución en cuestión y la identidad del denunciante anónimo, así como aquellos antecedentes que puedan servir para su identificación, tendrán el carácter de reservados conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206 del Código Tributario, y no podrán ser divulgados en forma alguna. Lo anterior implica que la obligación de reserva se mantendrá respecto de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos incluso después de haber cesado en sus funciones.

Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, y le será aplicable la facultad de abstenerse de declarar sobre dichos antecedentes, en los términos previstos en el artículo 303 del Código Procesal Penal y en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, no estarán obligadas a declarar acerca de cualquier antecedente que permita identificar a la persona que tenga la calidad de denunciante anónimo ni en procesos civiles ni criminales.

La identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a hechos constitutivos de delitos tributarios y aduaneros también tendrá el carácter de secreta, aun cuando tales antecedentes no sean suficientes para dictar la resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique que se han cumplido los requisitos necesarios para constituirse en un denunciante anónimo.

Sin embargo, no será secreta la identidad de aquellos que soliciten que se les otorgue la calidad de denunciante anónimo aportando antecedentes falsos o fraudulentos.

INFRACCIÓN OBLIGACIÓN DE RESERVA

El artículo 100 quáter considera como un delito la infracción a la obligación de reserva de la información, por cuanto establece una multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, y si el infractor desempeña funciones en el Servicio o en otro organismo público, dicha infracción será sancionada, además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Asimismo, dará lugar a responsabilidad administrativa y de comprobarse en el pertinente proceso disciplinario que efectivamente se infringió la obligación de reserva, se deberá aplicar la sanción de destitución del cargo.

DENUNCIAS FALSAS

Del mismo modo, el nuevo artículo 100 quáter dispone que este delito será sancionado con las penas de presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de 15 unidades tributarias mensuales, a quien solicite se le otorgue la calidad de denunciante anónimo aportando antecedentes falsos o fraudulentos y si tuviere la calidad de denunciante anónimo perderá dicha calidad. Para efectos de este artículo se entenderá que son antecedentes falsos aquellos que no se ajusten a la realidad de los hechos y fraudulentos aquellos que fueron manipulados para revertir un tinte de veracidad.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que el denunciado pueda interponer para resarcir los perjuicios causados.

RESPONSABILIDAD DENUNCIANTE ANÓNIMO

El denunciante anónimo que colabore con el Servicio no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración.

Tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración, salvo que en su denuncia hubiere aportado antecedentes falsos o fraudulentos.

PÉRDIDA CALIDAD DE DENUNCIANTE ANÓNIMO

Perderá la calidad de denunciante aquel que, habiéndosele otorgado la resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique el cumplimiento de los requisitos establecidos, se encuentre en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Renuncie al anonimato o haga publicidad de la denuncia.
- b) Cuando fuese sancionado con las penas que establece el inciso tercero del artículo 100 quáter, por haber obtenido la calidad de denunciante anónimo aportando antecedentes falsos o fraudulentos.
- c) Si en forma posterior a la entrega de dicha calidad, el Servicio descubre que la persona se encontraba en alguno de los supuestos que le impedían poseer la calidad de denunciante anónimo, establecidos en el inciso primero del artículo 100 quáter (V.gr. Haber ejercido un cargo de administración o dirección respecto de la entidad denunciada durante los tres años anteriores a la denuncia; tener una investigación formalizada en su contra; entre otros).

RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR LA DENUNCIA ANÓNIMA

Basada en el artículo 100 quinquies del código tributario, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 100 QUINQUIES

En aquellos casos que producto de la información proporcionada se imponga judicialmente al imputado o infractor la obligación de pagar un monto de dinero por concepto de multa no inferior al mínimo que establece el delito, ya sea en el proceso penal o en un procedimiento bajo el artículo 161, con ocasión de haberse ejercido la opción del inciso tercero del artículo 162, el denunciante anónimo tendrá derecho a recibir el 10% de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró. Para la procedencia de la retribución establecida en el presente artículo el impuesto defraudado deberá ser superior a 100 unidades tributarias anuales.

Cuando distintos denunciadores anónimos hayan colaborado en las mismas conductas sancionadas, el premio señalado en el inciso anterior se distribuirá en la forma que determine el Servicio mediante resolución

No tendrán derecho a la retribución establecida en el presente artículo aquellos denunciadores que hubieran renunciado al anonimato o que hubieran efectuado publicidad de la denuncia regulada en el artículo anterior.

Una vez enterada la multa por el infractor en la Tesorería General de la República corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto correspondiente, según indique el Servicio mediante resolución fundada. La Tesorería General de la República deberá comunicar el pago tan pronto ello haya ocurrido, y deberá tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo anterior.

El monto percibido por el denunciante anónimo en virtud del presente artículo no constituirá renta y las operaciones necesarias para efectuar el pago correspondiente gozarán de secreto bancario."

REQUISITOS

El nuevo artículo 100 quinquies establece una retribución económica para el denunciante, que corresponde a un monto equivalente al 10% de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que producto de la información proporcionada se imponga judicialmente al imputado o infractor denunciado la obligación de pagar un monto de dinero por concepto de multa, no inferior al mínimo que establece el delito.

Dicha obligación puede imponerse en el proceso penal o en el procedimiento del artículo 161, si la infracción pudiere ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, y el Director hubiere ejercido la opción del inciso tercero del artículo 162, esto es, la de enviar los antecedentes al Director Regional pertinente para que persiga la aplicación de la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161.

- b) Que el impuesto defraudado sea superior a 100 unidades tributarias anuales.

DISTRIBUCIÓN DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA ENTRE VARIOS DENUNCIANTES

Cuando distintos denunciante anónimos hayan colaborado en las mismas conductas sancionadas, el premio señalado anteriormente se distribuirá en la forma que determine el Servicio mediante resolución.

CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA

No tendrán derecho a la retribución establecida aquellos denunciante que hubieran renunciado al anonimato, que hubieran efectuado publicidad de su denuncia o que hubieran perdido la calidad de denunciante anónimo.

PAGO DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA

Una vez enterada la multa por el infractor en la TGR corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto correspondiente, según indique el Servicio mediante resolución fundada. La Tesorería General de la República deberá comunicar el pago tan pronto ello haya ocurrido, y deberá tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 100 quáter.

CALIFICACIÓN TRIBUTARIA DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA

El monto percibido por el denunciante anónimo NO CONSTITUIRÁ RENTA y las operaciones necesarias para efectuar el pago correspondiente gozarán de secreto bancario.



BOLETÍN INFORMATIVO SEPTIEMBRE DEL 2025

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN ESPECIAL PARA FERIAS LIBRES

El 22 de mayo de 2025, se publicó la ley 21.745, la cual introdujo en la ley de impuestos de ventas y servicios (DL 825), el párrafo 7 ter y bajo él, los artículos: 35J, 35K, 35L, 35M, 35N y 35Ñ

La norma en análisis crea un impuesto sustitutivo del IVA con una tasa del 1,5% sobre las ventas que efectúen personas naturales en ferias libres, al amparo de un permiso o patente municipal, y del inicio actividades ante el servicio de impuestos internos con el giro de ferias libres y otras actividades complementarias.

Para efectos de la presente normativa, se entenderá por FERIAS LIBRES, al conjunto de comerciantes minoristas y trabajadores independientes que periódicamente o de forma regular o programada ejercen, en un perímetro delimitado, como actividad principal la venta de alimentos de origen vegetal o animal y/u otro tipo de bienes al detalle.

Estos contribuyentes deberán inscribirse en el registro dispuesto para este fin por el Servicio de Impuestos Internos (SII), a fin de poder acceder a este régimen de tributación especial; no pudiendo acogerse al régimen de tributación simplificada para pequeños contribuyentes descrito bajo el párrafo 7° del Título II del DL 825.

Tampoco tendrán derecho al IVA crédito fiscal por la adquisición de bienes y servicios asociados a la actividad objeto de este régimen especial de tributación. Sin dejar de considerar de que los contribuyentes no quedan liberados de exigir, ni el vendedor de emitir, la respectiva documentación tributaria.

Finalmente, los operadores de medios de pago electrónico deberán asegurar que el impuesto sustitutivo más cualquier recargo aplicado a los feriantes, incluido el cobro de comisiones, no excedan del 3,5% del monto de la venta.

CARTOLA ESTADÍSTICA SEPTIEMBRE 2025

I. DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES

Monto Mínimo de Boletas (Artículo 54 del DL 825)	1
Gratificación Zona (Circular 45 de 2022)	655,177
Cuota Exenta Trabajadores Agrícolas	692.650
Chofer No Dueño de Taxi	4.849
IPC Año 2020 (Serie Histórica Empalmada INE)	3,9
% Reajuste Anual AT2023 Art. 72 de la LIR	2,1
% Tasa IDPC Régimen General Semi Integrado 14 A	27
% Tasa IDPC Rég. Propyme General 14D3, AC 2022	25
% Tasa IDPC Rég. Propyme Transparente 14D8	No Afecto

II. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

SEPTIEMBRE 2025 (Circular N° 50 del 2025)				
Monto Base Tributable		Factor	Cantidad a Rebajar (\$)	Tasa Efectiva Máxima
Desde (\$)	Hasta (\$)			
--	\$ 935.077,50	Exento	--	Exento
\$ 935.077,51	\$ 2.077.950,00	0,04	\$ 37.403,10	2,20%
\$ 2.077.950,01	\$ 3.463.250,00	0,08	\$ 120.521,10	4,52%
\$ 3.463.250,01	\$ 4.848.550,00	0,135	\$ 310.999,85	7,09%
\$ 4.848.550,01	\$ 6.233.850,00	0,23	\$ 771.612,10	10,62%
\$ 6.233.850,01	\$ 8.311.800,00	0,304	\$ 1.232.917,00	15,57%
\$ 8.311.800,01	\$ 21.472.150,00	0,35	\$ 1.615.259,80	27,48%
\$ 21.472.150,01	Y MÁS	0,4	\$ 2.688.867,30	MÁS DE 27,48%

III. IPC VALOR EN PUNTOS

2025	
Mes	Valor
ENERO 2025	106,74
FEBRERO 2025	107,16
MARZO 2025	107,70
ABRIL 2025	107,91
MAYO 2025	108,12
JUNIO 2025	107,68
JULIO 2025	108,62
AGOSTO 2025	108,66

IV. IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TASAS VIGENTES PARA CONTAR DEL 01 ENERO 2016			
Tramo	DL 3475	Desde	Hasta
a	Artículo 1, N° 3, Inciso 1	0.066	0.800
b	Artículo 1, N° 3, Inciso 2	0.000	0.332
c	Artículo 2, N° 2	0.000	0.332
d	Artículo 2, N° 2, Inciso 2	0.000	0.066
e	Artículo 2, N° 2, Inciso 3	0.000	0.800
f	Artículo 3, Inciso 2	0.066	0.800

a)	Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique
b)	Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cuál se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.
c)	"Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332%.
d)	En los demás casos la tasa será 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.
e)	En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado,
f)	Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiriera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%.

IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

DESDE	HASTA	TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	66.494.400	1%	0
66.494.401	132.988.800	2,50%	997.416,00
132.988.801	265.977.600	5%	4.322.136,00
265.977.601	398.966.400	7,50%	10.971.576,00
398.966.401	531.955.200	10%	20.945.736,00
531.955.201	664.944.000	15%	47.543.496,00
664.944.001	997.416.000	20%	80.790.696,00
997.416.001	Y MÁS	25%	130.661.496,00

Exención Herencias		
Desde	Hasta (\$)	Recargo
50 UTA	41.559.000	0

Exención Donaciones		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.155.900	0
2°, 3°, 4° Parentesco Colateral		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.155.900	20%
Más lejano o sin parentesco		
Desde	Hasta	Recargo
No hay mínimo exento		40%

V. REAJUSTES INTERESES Y MULTAS

CIRCULAR N° 52 DEL 2025				
Mes Vencimiento	% Reajuste Art. 53 Inc. 1°	% Multa Art. 97 N° 2	% Multa Art. 97 N° 11, Inc. 1°	% Multa Art. 97, N° 11, Inc. 2°
Enero 2025	2,6	18	26	36
Febrero 2025	2,8	16	24	34
Marzo 2025	1,8	14	22	32
Abril 2025	1,4	12	20	30
Mayo 2025	0,9	10	18	28
Junio 2025	0,7	10	16	26
Julio 2025	0,5	10	14	24
Agosto 2025	0,9	10	12	22
Septiembre	0,0	10	10	20

VI. PORCENTAJES DE CORRECCIÓN MONETARIA

	PORCENTAJES DE ACTUALIZACIÓN CORRECCIÓN MONETARIA											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Capital Inicial	-0,2	0,9	1,3	1,8	2,0	2,2	1,7	2,6	2,7			
Ene		1,1	1,5	2,0	2,2	2,4	2,0	2,8	2,9			
Feb			0,4	0,9	1,1	1,3	0,9	1,8	1,8			
Mar				0,5	0,7	0,9	0,5	1,4	1,4			
Abr					0,2	0,4	0,0	0,9	0,9			
May						0,2	-0,2	0,7	0,7			
Jun							-0,4	0,5	0,5			
Jul								0,9	0,9			
Ago									0,0			
Sep												
Oct												
Nov												
Dic												

VII. UNIDAD DE FOMENTO (UF)

Día	Mes	Valor (\$)	Día	Mes	Valor (\$)	Día	Mes	Valor (\$)
10	Septiembre 2025	39.485,65	21	Septiembre 2025	39.485,65	1	Octubre 2025	39.485,65
11	Septiembre 2025	39.485,65	22	Septiembre 2025	39.485,65	2	Octubre 2025	39.485,65
12	Septiembre 2025	39.485,65	23	Septiembre 2025	39.485,65	3	Octubre 2025	39.485,65
13	Septiembre 2025	39.485,65	24	Septiembre 2025	39.485,65	4	Octubre 2025	39.485,65
14	Septiembre 2025	39.485,65	25	Septiembre 2025	39.485,65	5	Octubre 2025	39.485,65
15	Septiembre 2025	39.485,65	26	Septiembre 2025	39.485,65	6	Octubre 2025	39.485,65
16	Septiembre 2025	39.485,65	27	Septiembre 2025	39.485,65	7	Octubre 2025	39.485,65
17	Septiembre 2025	39.485,65	28	Septiembre 2025	39.485,65	8	Octubre 2025	39.485,65
18	Septiembre 2025	39.485,65	29	Septiembre 2025	39.485,65	9	Octubre 2025	39.485,65
19	Septiembre 2025	39.485,65	30	Septiembre 2025	39.485,65			
20	Septiembre 2025	39.485,65						

VIII. UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL Y UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL

Mes	UTM (\$)	UTA (\$)
Enero 2025	67.429	809.148
Febrero 2025	67.294	807.528

Marzo 2025	68.034	816.408
Abril 2025	68.306	819.672
Mayo 2025	68.648	823.776
Junio 2025	68.785	825.420
Julio 2025	68.923	827.076
Agosto 2025	68.647	823.764
Septiembre 2025	69.265	831.180
Octubre 2025	69.265	831.180

IX. CRÉDITO POR INVERSIONES ACTIVO INMOVILIZADO (33 BIS DE LA LIR)

		Tramos	Tasa
a)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	≤ UF 25.000	6%
b)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	> UF 25.000 y ≤ UF 100.000	UF 100.000 – Vtas. Anuales en UF = 6 * ----- ----- 75.000

Notas:

A contar del año comercial 2020, correspondiente al año tributario 2021, se debe considerar lo siguiente:

- 1) El Régimen de Integración Parcial de los Créditos de IDPC, denominado Semi Integrado, queda clasificado en la letra A del artículo 14 del DL 824 con una tasa de IDPC de 27%.
- 2) El Régimen de Renta Atribuida (14 letra "A" hasta el 31-12-2019) queda derogado.
- 3) Para el Régimen Pro Pyme General (artículo 14, letra D, N° 3 del DL 824), rige una tasa de IDPC del 25%.
- 4) El Régimen Pro Pyme Transparente (artículo 14, letra D, N° 8 del DL 824), "no" queda afecto a IDPC, ya que sus propietarios, socios o accionistas, tributan directamente con IGC o IA sin crédito por IDPC, por las rentas que se les atribuyan.
- 5) Conforme al artículo 1 de la Ley N° 21.256 de 2020, se aplicará a las empresas acogidas al Régimen Propyme General 14, Letra D) N° 3 del DL 824, una tasa de 10% de IDPC para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y su consecuente disminución de la tasa de PPMO que corresponda.
- 6) Para el crédito del artículo 33 bis del DL 824, a contar del año comercial 2023, se elimina el tramo c), según lo dispuesto por el artículo 1, N° 2 y artículo segundo transitorio, ambos de la Ley 21.420 del 4 feb 2022.

Para tener información sobre otros valores y datos estadísticos no olvides revisar nuestro sitio web: www.portaldesoluciones.cl e ingresar al banner de folleto estadístico.

TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025

REVISTA	MES	TITULO
I	ENERO	<ul style="list-style-type: none"> RÉGIMEN DE DONACIONES DEL TÍTULO VIII BIS DEL DL 3063 DE 1979
II	FEBRERO	<ul style="list-style-type: none"> ALCANCES DE LA INFORMACION FINANCIERA A REPORTAR AL SII ARTICULO 85 TER CT
III	MARZO	<ul style="list-style-type: none"> MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 10, 41G Y 41H DE LA LIR EFECTUADAS POR LA LEY 21.713 DE 2024
IV	ABRIL	<ul style="list-style-type: none"> IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LAS VENTAS DE BIENESMUEBLES UBICADOS EN EL EXTRANJERO.
V	MAYO	<ul style="list-style-type: none"> NORMAS DE EXIGIBILIDAD DE DECLARACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES
VI	JUNIO	<ul style="list-style-type: none"> NUEVAS INSTRUCCIONES INICIO DE ACTIVIDADES
VII	JULIO	<ul style="list-style-type: none"> COMPARECENCIA Y REPRESENTACIÓN ANTE EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VIII	AGOSTO	<ul style="list-style-type: none"> NORMAS INCORPORADAS POR LEY N° 21.713 EN MATERIA DE COOPERACIÓN EFICAZ Y DENUNCIA ANÓNIMA
IX	SEPTIEMBRE	<ul style="list-style-type: none"> NORMA TRIBUTARIA SOBRE COOPERACIÓN EFICAZ Y DENUNCIANTE ANÓNIMO



CALENDARIO 2025

Enero

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Marzo

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Abril

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Mayo

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Junio

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Julio

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Septiembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Noviembre

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

MESA CENTRAL
22 96 40 600

Arturo Prat #1268
Santiago Centro

www.portaldesoluciones.cl